

NÚMERO 51

2025

ISSN: 1575-720-X

RJUAM

REVISTA JURÍDICA

UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE MADRID



FACULTAD DE DERECHO



Revista Jurídica

Universidad Autónoma de Madrid

N.º 51

2025-I

Director: D. Carlos Castells Somoza (Derecho civil - UAM)

Subdirectora: Dña. Margarita Sánchez González (Derecho civil - UAM)

Secretaria académica: Dña. Diana Latova Santamaría (Filosofía del Derecho - UAM)

Secretaria de asuntos económicos: Dña. María Teresa Martínez-Escribano Serrano (Derecho financiero y tributario - UAM)

Responsable de difusión y medios digitales: D. Gabriel Ángel García Benito (Historia del Derecho - UAM)

Redactores:

D. Javier Antón Merino (Ciencia política y relaciones internacionales - Universidad de Burgos)

Dña. Andrea Bravo Bolado (Derecho penal - UAM)

D. Carlos Castells Somoza (Derecho civil - UAM)

Dña. Mar Cuartero Cobo (Filosofía del Derecho - UAM)

D. Francisco Javier Díaz Majano (Historia del Derecho - UCLM)

Dña. Boliá Doubai Sánchez (Historia del derecho - UAM)

D. Carlos Fernández-Espinar Muñoz (Derecho administrativo - UCM)

D. Javier Fernández-Lasquetty Martín (Derecho civil - UAM)

Dña. Ángela Fernández Rodríguez (Derecho procesal - UAM)

D. Gabriel Ángel García Benito (Historia del Derecho - UAM)

D. Juan Andrés Gascón Maldonado (Ciencia política y relaciones internacionales - UAM)

Dña. Laura Concepción González Calvache (Derecho financiero y tributario - UAM)

Dña. Guiomar Jiménez de Cisneros Paz (Derecho mercantil - UAM)

Dña. Diana Latova Santamaría (Filosofía del Derecho - UAM)

D. Jesús Martín Muñoz (Derecho penal - UCM)

Dña. María Teresa Martínez-Escribano Serrano (Derecho financiero y tributario - UAM)

Dña. Elena Martínez-Moya Ruiz (Derecho mercantil - UAM)

D. Sergio Medina Bernabé (Ciencia política y relaciones internacionales - UAM)

D. Francisco Pérez del Amo (Derecho civil - ULE)

D. Christian Pérez Merino (Derecho financiero y tributario - UAH)

Dña. Claudia Pérez Zapico (Derecho internacional público - UAM)

Dña. Ane Rodríguez Barrueta (Derecho penal - UC3M)

Dña. Ailén Agustina Rubio Arrieta (Derecho penal - UAM)

D. Javier Roncero Núñez (Derecho romano - UAM)

Dña. Margarita Sánchez González (Derecho civil - UAM)

Dña. Marta Solari (Derecho civil - Università del Piemonte Orientale)

D. Jaime Vázquez García (Derecho internacional privado - UAM)

Dña. Amine Vega Pirasteh (Derecho del trabajo - ULL)

Dña. Ana María Vicario Pérez (Derecho procesal - UBU)

Dña. Lorena Von Aguilar (Derecho administrativo - UAM)

Consejo asesor:

D. Juan Arrieta Martínez de Pisón (Decano de la Facultad de Derecho - UAM)

D. Ignacio Molina Álvarez de Cienfuegos (Director del Departamento de Ciencia Política y Relaciones Internacionales - UAM)

Dña. Pilar Pérez Álvarez (Directora del Departamento de Derecho Privado, Social y Económico - UAM)

D. Félix Alberto Vega Borrego (Director del Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica - UAM)

D. Carlos Espósito Massici (Catedrático de Derecho internacional público - UAM)

D. Antonio Fernández de Buján y Fernández (Catedrático de Derecho romano - UAM; y Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España)

D. Martín Hevia (Profesor de la Universidad Torcuato Di Tella, Argentina; y Presidente de la Asociación Iberoamericana de Facultades y Escuelas de Derecho Sui Iuris)

Dykinson

ISSN: 1575-720-X

La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid fue creada en 1999 con el fin de fomentar la discusión científica en la comunidad académica de los ámbitos del Derecho y la Ciencia Política y de la Administración. En ella se publican, con una periodicidad semestral, artículos, comentarios de jurisprudencia y reseñas relativos a estas áreas de investigación. La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid se encuentra indexada en las bases de datos científicas más relevantes. Actualmente, es una de las publicaciones jurídicas y politológicas con vocación generalista de mayor impacto en España.

Asimismo, entre las diversas actividades que lleva a cabo para la difusión y promoción de la investigación, la Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid organiza anualmente unas Jornadas sobre temas de actualidad, así como un Premio para Jóvenes Investigadores, con el fin de fomentar el acercamiento de los estudiantes a la investigación científica y a la presentación de ponencias en congresos científicos.

Con el fin de ayudar a un mayor intercambio global de conocimiento, la RJUAM ofrece un acceso libre y abierto a su contenido transcurrido un año a partir de la publicación del número en formato impreso. Puede encontrarse más información sobre la RJUAM en el Portal de Revistas Electrónicas de la Universidad Autónoma de Madrid (www.revistas.uam.es).

Colaboran:

UAM
Universidad Autónoma
de Madrid
Fundación General
de la Universidad
Autónoma de Madrid

Dykinson, S. L.

Portada: Marta Conde Diéguez
Logotipo: Marta Conde Diéguez

© RJUAM, Madrid

Facultad de Derecho. Ciudad Universitaria de Cantoblanco. 28049 Madrid.

e-mail: revista.juridica@uam.es

<http://www.uam.es/rjuam>

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid.

Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69

e-mail: info@dykinson.com

<http://www.dykinson.es> <http://www.dykinson.com>

ISSN: 1575-720-X

Depósito Legal: M-39772-1999

Maquetación: german.balaguer@gmail.com

La *RJUAM* no se hace responsable de las opiniones vertidas por los autores de los trabajos publicados.

Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid

Índice n.º 51 (2025-I)

<https://doi.org/10.15366/rjuam2025.51>

IN MEMORIAM

Diego-M. LUZÓN PEÑA, «Agustín Jorge Barreiro. El universitario, el penalista, el amigo. Recuerdo póstumo»9

CRÓNICA

Pascual MARTÍN GALLARDO, «El estado autonómico y su financiación: a propósito del curso sobre el derecho autonómico de 2024 en Miraflores de la Sierra (Madrid)» 17

ARTÍCULOS

Ricardo ALONSO SOTO, «Ampliación del control de las operaciones de concentración económica en la Unión Europea»39

Mar ANTONINO DE LA CÁMARA, «El pluralismo cultural en el ámbito de la libertad religiosa a la luz del Art. 44 CE»67

Manuel CASADO GARCÍA, «La regulación de las neurotecnologías: las “sandboxes” para la innovación»95

Pablo FERNÁNDEZ GARAY, «El padre Mariana en los debates sobre licitud del tiranicidio: entre tradición y radicalidad» 121

Mar JIMÉNEZ COMPANYY, «Más penas, menos garantías: el riesgo de legislar bajo la presión del populismo punitivo. Un ejemplo a través de la LO 10/2022 y el principio de legalidad» 147

Miriam MARTÍN PACIENTE, «La persona jurídica y su legitimación como titular de Derechos Fundamentales: un análisis teórico» 175

Guillermo MOYA BARBA, «La situación del caso Rohingya en los sistemas de justicia internacional. ¿Hay nuevas alternativas?»	205
Pablo NICOLÁS SÁNCHEZ, «Cicerón y la influencia helénica en la jurisprudencia romana»	251
Emma SEGELKE, «Life or death? Having the Will to terminate life: recognising and building the right to die with dignity in international human rights law»	269
Ignacio TORNEL TRELLES, «Valores democráticos versus autoritarios: ¿existe un conflicto intergeneracional? Un análisis de la <i>world values survey</i> »	305

CICERÓN Y LA INFLUENCIA HELÉNICA EN LA JURISPRUDENCIA ROMANA*

CICERO AND THE HELLENIC INFLUENCE ON ROMAN JURISPRUDENCE

PABLO NICOLÁS SÁNCHEZ**

Resumen: La obra de los jurisperitos romanos es indisociable de la filosofía helénica, incorporada en gran medida al acervo cultural romano por obra de Cicerón. Con base en ello, a la luz de las fuentes históricas y literarias primarias, el presente trabajo persigue analizar cómo, gracias a la naturaleza de la jurisprudencia romana, el pensamiento ciceroniano de cuño helénico otorgó un nuevo pilar filosófico sobre el que asentar la obra de los juristas. Así pues, tras haber analizado la influencia helénica en el nacimiento de la jurisprudencia romana clásica durante los últimos años de la República, nos detendremos en la recepción de la doctrina ciceroniana de origen académico en el pensamiento de los juristas clásicos. El estudio de esta recepción resulta determinante para entender con precisión los conceptos jurisprudenciales básicos de *iustitia* y de *sapientia*, así como el posterior desarrollo jurisprudencial del *ius gentium*, principalmente.

Palabras clave: *iurisprudentia*, filosofía helénica, Cicerón, *ius naturale*, *ius gentium*.

Abstract: the work of Roman jurisperitos is inseparable from Hellenic philosophy, which was largely incorporated into the Roman cultural heritage through Cicero's work. Therefore, in the light of primary historical and literary sources, this paper aims to analyse how, thanks to the nature of Roman jurisprudence, Ciceronian thought of Hellenic origin provided a new philosophical pillar on which to base the work of the jurists. Thus, after having analysed the Hellenic influence on the birth of classical Roman jurisprudence during the last years of the Republic, we will now focus on the reception of Ciceronian academic doctrine in the thought of classical jurists. The study of this reception is decisive for a precise understanding of the basic jurisprudential concepts of *iustitia* and *sapientia*, as well as the subsequent jurisprudential development of *ius gentium*, mainly.

Keywords: *iurisprudentia*, Hellenic philosophy, Cicero, *ius naturale*, *ius gentium*.

SUMARIO: I. CICERÓN: LA INFLUENCIA HELÉNICA Y EL NACIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA CLÁSICA; II. LA CONCRECIÓN DE LAS DOCTRINAS CICERONIANAS EN LA JURISPRUDENCIA CLÁSICA; III. CONCLUSIÓN; IV. BIBLIOGRAFÍA.

* <https://doi.org/10.15366/rjuam2025.51.008>

Fecha de recepción: 30/01/2025

Fecha de aceptación: 06/03/2025

** Graduado en Derecho por la Universidad de Salamanca (2022-2023), estudiante de último curso del grado en Filosofía por la Universidad de Salamanca y estudiante del Máster en Derecho Digital por la Universidad Internacional de La Rioja. Contacto: pnicolas.l@usal.es.

I. CICERÓN: LA INFLUENCIA HELÉNICA Y EL NACIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA CLÁSICA

Según Schulz, desde la conclusión de la Segunda Guerra Púnica (201 a.C.), la ciencia del Derecho Romano se introdujo en una nueva etapa histórica que haríamos bien en denominar: «el periodo helenístico de la jurisprudencia romana». Y es que, no fue hasta los últimos dos siglos de la República romana que esta influencia griega se concretó en un movimiento intelectual que nosotros podemos llamar: «Helenismo». En efecto, el sobresaliente resultado de esta influencia griega no fue otro que «el desarrollo de la ciencia del Derecho Romano como una ciencia profesional de tipo helenístico», que se adhirió al *modus operandi* de la ciencia helénica. «Esta nueva ciencia no fue una *commixtio* de elementos griegos y romanos, sino una unidad orgánica» entre ambas culturas donde «la disciplina griega propició que la natural y nacional energía romana se revelase a sí misma: *doctrina vim promovit insitam*¹»².

Así pues, debido a la posible influencia de las Leyes de Solón en las Doce Tablas³ (D. 1. 2. 2. 4⁴), incluso del derecho griego en la aceptación de los *mores maiorum* como

¹ Hor., C., IV, 4, 33, Traducción de MORALEJO, J. L., 1ª ed., Madrid (Editorial Gredos), 2007, p. 448: «La enseñanza lleva a más la virtud que se ha heredado».

² SCHULZ, F., *History of Roman Legal Science*, 1ª ed., Londres (Oxford University Press), 1946, pp. 38 y 39.

³ El origen griego de las Doce Tablas se encuentra muy discutido en la doctrina, tal y como se recoge en: cf. BUIS, E. J., «Del derecho griego (Solón, F60 [R]) a las XII Tablas: un caso de intertextualidad jurídica», *Florentia iliberritana*, núm. 19, 2008, pp. 39-70. En este sentido, para FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho Romano*, 8ª ed., Madrid (Dykinson), 2024, p. 96, «la doctrina está prácticamente de acuerdo en que el contenido de las XII Tablas es producto del genio jurídico romano».

⁴ «*Postea ne diutius hoc fieret, placuit publica auctoritate decem constitui viros, per quos peterentur leges a graecis civitatibus et civitas fundaretur legibus: quas in tabulas eboreas perscriptas pro rostris composuerunt, ut possint leges apertius percipi: datumque est eis ius eo anno in civitate summum, uti leges et corrigerent, si opus esset, et interpretarentur neque provocatio ab eis sicut a reliquis magistratibus fieret. qui ipsi animadverterunt aliquid deesse istis primis legibus ideoque sequenti anno alias duas ad easdem tabulas adiecerunt: et ita ex accedenti appellatae sunt leges duodecim tabularum. quarum ferendarum auctorem fuisse decemviris hermodorum quendam ephesium exulantem in italia quidam rettulerunt*». De aquí en lo sucesivo, todas las citas en latín se extraerán de The Latin Library. Disponible en: <<https://www.thelatinlibrary.com>>. [Consultado el 12/09/2024]. «Luego, para que esto no continuara más tiempo, se decidió públicamente nombrar diez personas que fueran a pedir leyes a las ciudades griegas, a fin de que Roma se basara en leyes; escritas las cuales, en tablas de marfil, se colocaron en la plaza pública para que pudieran conocerse más abiertamente. Y durante aquel año se les dio el máximo poder de derecho en Roma para que corrigieran las leyes, si fuera necesario, y las interpretasen, y no se pudiese apelar de sus decisiones como podía hacerse respecto de los demás magistrados. Advirtieron ellos que algo faltaba a estas primeras leyes y, por ello, al año siguiente añadieron otras dos a las anteriores tablas, y por esta circunstancia se denominaron «leyes de las Doce Tablas»; cuya legislación, dijeron algunos, había inspirado a los decenviros un tal Hermodoro de Éfeso, que andaba desterrado por Italia». JUSTINIANO, *Digesto*, Traducción de D'ORS, A., 1ª ed., Pamplona (Aranzadi), 1968, que se utilizará en lo sucesivo.

una fuente del Derecho con fuerza de ley⁵, se aprecia que existe una continuidad de la influencia griega sobre la historia de la jurisprudencia romana. Esta continuidad encuentra su causa en que la jurisprudencia romana no es solamente práctica, popular⁶ y creativa del Derecho, sino que es fundamentalmente tradicional⁷. En palabras de Valencia:

«Una perfecta continuidad histórica se percibe desde los más antiguos jurisperitos hasta los más recientes. La generación posterior no deja a un lado lo que ha alcanzado la anterior. Acoge aquello que todavía puede ser útil, introduciendo únicamente las innovaciones sugeridas por la evolución de la sociedad»⁸.

Por lo tanto, situados temporalmente en el crepúsculo de la República, época en la que el influjo helénico alcanzó su cénit y donde Cicerón fue uno de los principales encargados de anegar la obra de los jurisconsultos en los conceptos y métodos helénicos, se distingue de manera nítida este carácter tradicional de los juristas romanos, caracterizados por la *auctoritas* personal heredada de los pontífices⁹, así como por la helenización, habitual en los ambientes aristocráticos¹⁰.

En cuanto a la helenización, la *interpretatio iuris*, durante este siglo II a.C., paulatinamente mudó en una auténtica ciencia, autónoma, técnica, indisociable de la autoridad, completa, gracias a la dialéctica y a la retórica griegas, que llevaron a los juristas «a constituir un *corpus* doctrinal basado en una fuerte conceptualización y una rigurosa lógica interna ajena

⁵ Influencia griega que alcanza incluso a la distinción entre derecho escrito y derecho no escrito (*ágraphoi nomoi*, *ágrapha nómina*), que se recoge en un texto de Ulpiano en el Digesto (D. 1. 1. 6. 1) y que se relaciona con la aceptación de los *mores maiorum* y de la *interpretatio iuris* como fuentes del Derecho. Así lo explica Fernández de Buján, matizando que «parece probable, a la luz de los textos correspondientes, que dentro de la categoría de *ius non scriptum* se comprendió en las distintas etapas la interpretación de los juristas, propia de las épocas republicana y clásica, y la costumbre, de manera específica así considerada en Derecho justinianeo. En todo caso, la terminología escrita-no escrita no responde a la realidad, pues más bien por derecho escrito cabe considerar el derecho del poder público (comicios, senado, magistrados, emperadores), esté o no recogido por escrito, aunque normalmente lo estaría, y por derecho no escrito cabe entender el derivado de la observación uniforme de reglas de conducta sentidas como jurídicas (costumbre), o la interpretación que del Ordenamiento jurídico realizan los juristas». FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho privado romano*, 11ª ed., Madrid (Iustel), 2022, p. 43.

⁶ Popular en el sentido de que era el pueblo quien aceptaba y reconocía la autoridad de los prudentes, realizando estos últimos notables esfuerzos sintéticos para que sus fórmulas fuesen fácilmente comprendidas por los legos en Derecho y para adherirse al general sentir del pueblo romano.

⁷ VALENCIA RESTREPO, H., «La jurisprudencia romana clásica», *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, núm. 94, 1994, pp. 113-116.

⁸ VALENCIA RESTREPO, H., «La jurisprudencia romana clásica», cit., p. 114.

⁹ En cuanto a la *auctoritas*, para que nos hagamos una idea de cómo respondía a las consultas un prudente republicano, esta, al igual que sucedía con los pontífices, se traducían en respuestas extremadamente sobrias, carentes de profundas reflexiones, y los *responsa* encontraban su propio fundamento en la propia autoridad del jurista. Cicerón, en *Brut.*, 197, Traducción de REYES CORIA, B., 1ª ed., Ciudad de México (Universidad Nacional Autónoma de México), 2004, p. 72, que se utilizará en lo sucesivo, nos ofrece un brillante ejemplo

a otras realidades de la vida social»¹¹. Sobre todo, gracias al «método dialéctico de división por géneros descrito por Platón en su diálogo sobre *El sofista*»¹², que, en su aplicación al mundo jurídico, nos ha sido también transmitido por el Arpinate:

*«Hisce ego rebus exempla adiungerem, nisi apud quos haec haberetur oratio cernerem; nunc complectar, quod proposui, brevi: si enim aut mihi facere licuerit, quod iam diu cogito, aut alius quispiam aut me impedito occuparit aut mortuo effecerit, ut primum omne ius civile in genera digerat, quae perpauca sunt, deinde eorum generum quasi quaedam membra dispertiat, tum propriam cuiusque vim definitione declaret, perfectam artem iuris civilis habebitis, magis magnam atque uberem quam difficilem et obscuram»*¹³.

a este respecto en el que evidencia, primero, una venerable continuidad entre antepasados y descendientes, y segundo, el laconismo jurisprudencial; todo ello asentado sobre la *auctoritas* del juriconsulto: «¿Que cuántas cosas aquí acerca de la autoridad de su padre, quien siempre había defendido que aquello era el Derecho? ¿Que cuántas cosas acerca de conservar del todo el Derecho Civil? Como de veras dijera todo esto con pericia y sabiduría, además breve y apretada y muy adornada y muy elegantemente, ¿quién había en el pueblo, que o esperara o pensara que algo podía hacerse mejor?». Así, a diferencia de la *lex*, el *ius* es el resultado de la ciencia de los juristas, que consiste en realizar una interpretación asimilada a los casos concretos. En un primer momento, esta interpretación era prerrogativa exclusiva del Colegio Pontifical, hecho que no debe extrañarnos porque, dada la importancia preponderante que tuvo el culto en la vida romana –tanto pública como privada–, siendo la religión un elemento estructural del pensamiento romano, el monopolio jurisprudencial por parte de los pontífices era solo el corolario de que el *ius sacrum-divinum-pontificum* formara parte esencial del ordenamiento jurídico romano. En el «enquiridion» redactado por Pomponio se nos habla sobre el monopolio jurisprudencial de este Colegio Pontifical (D. 1. 2. 2. 6), lo que resulta fundamental para entender el proceso de secularización jurisprudencial: «*Omnium tamen harum et interpretandi scientia et actiones apud collegium pontificum erant, ex quibus constituebatur, quis quoquo anno praeesset privatis. et fere populus annis prope centum hac consuetudine usus est*». «Pero la ciencia de la interpretación de estas leyes, así como el conocimiento de las acciones se hallaba en el colegio de los pontífices, de los que se designaba uno que cada año atendiera a los pleitos privados». Cf. AZARA, A., EULA, E., s.v. *iurisprudentia*, *Novissimo Digesto Italiano*, 3ª ed., Tomo IX, Torino (Unione tipografico editrice torinese), 1957, p. 349; CASSO Y ROMERO, I., CERVERA Y JIMÉNEZ ALFARO, F., s.v. juriconsulto, *Diccionario de Derecho Privado*, 1ª ed., Tomo II, Barcelona (Editorial Labor), 1961, p. 2417.

¹⁰ DOMINGO OSLE, R., «La jurisprudencia romana, cuna del Derecho», *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, núm. 81, 2004, p. 376.

¹¹ ANDRÉS SANTOS, F. J., «Roma y los juristas. El modelo romano en la jurisprudencia europea del siglo XIX», *Minerva: Revista de Filología Clásica*, núm. 15, 2001, pp. 293-294.

¹² DOMINGO OSLE, R., «La jurisprudencia romana, cuna del Derecho», cit., p. 377.

¹³ Cic., *De orat.*, I, 190, Traducción de ISO, J. J., 1ª ed., Madrid (Editorial Gredos), 2002, p. 164, que se utilizará en lo sucesivo: «A estos puntos le añadiría ejemplos si no viera ante quiénes estoy hablando. Ahora voy a resumir brevemente lo que antes me propuse: en efecto, si me fuera permitido hacer lo que ya hace tiempo pienso, o si cualquier otro me sustituyera por serme imposible o tras mi muerte consiguiera, en primer lugar, disponer todo el derecho en géneros –que son muy pocos–, a continuación hacer como partes de los miembros de esos géneros, y por fin establecer mediante definición la particular esencia de cada una, tendríais una acabada ciencia del derecho, más imponente y rica en posibilidades que difícil y oscura».

Domingo Oslé pone la introducción de este método dialéctico en el mundo romano en relación con la obra de Quinto Mucio Escévola, el Pontífice, de quien Cicerón fue discípulo, y explica lo siguiente:

«Individuó [Quinto Mucio Escévola], por ejemplo, entre otros, los *genera tutelae* (Gayo 1. 188) y los *genera possessionum* (Paulo, D. 41. 2. 3. 23). Pero, además —y esto es realmente lo meritorio—, a él atribuye Pomponio la primera ordenación del Derecho, inspirado en el método de la dialéctica, en dieciocho libros (D. 1. 2. 2. 41: “... *ius civile primus constituit generatim in libros decem et octo redigendo*”), conforme a la siguiente clasificación: herencia (testamento y sucesión intestada), personas (matrimonio, tutela, *statuliberi*, *patria potestas*; *dominica potestas*; *liberti*, apéndice: *procurator* y *negotiorum gestio*), cosas (posesión y usucapión; no uso y *libertatis usucapio*), y obligaciones (*ex contractu* y *ex delicto*)»¹⁴.

Asimismo, junto con esta nueva disciplina y metodología científica, se importó en Roma una clase de discusión propia del espíritu griego, que es la relativa a la metafísica y, consiguientemente, al *iusnaturalismo*. Este tema, no lo suficientemente estudiado por los romanos, que siempre se habían visto más atraídos por la praxis y las concreciones, fue tratado con inquisitivo detenimiento por Cicerón, alcanzando su labor ecléctica y su labor *iusfilosófica* una altura y una influencia en la jurisprudencia romana sin parangón hasta el momento¹⁵. Cicerón

¹⁴ DOMINGO OSLÉ, R., «La jurisprudencia romana, cuna del Derecho», cit., p. 378.

¹⁵ RODRÍGUEZ GALLÓN, V., «Positivismo y iusnaturalismo en la jurisprudencia romana clásica», *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, núm. 57, 1982, p. 213. Y es que, siendo Cicerón, como expone Ferrater Mora (FERRATER MORA, J., s.v. Cicerón, *Diccionario de filosofía*, 6ª ed., Tomo I, Madrid (Alianza Editorial), 1986, p. 488.), «discípulo del epicúreo Fedro, del académico Filón, del estoico Diodoto, del académico Antíoco de Ascalón, del epicúreo Zenón y del estoico Posidonio (cuyas lecciones oyó en Rodas)», podemos exaltar su vertiente como filósofo sin detrimento de su faceta como abogado, como *rethor* o como político, si es que acaso estas facetas pueden disociarse cuando se trata de nuestro autor. Por eso, Sánchez Hidalgo opina que, pese a la posición dominante en la doctrina germana y anglosajona de considerar a Cicerón como un abogado, el Arpinate, en realidad, no llegó a considerarse a sí mismo jurista. Bien es cierto que las altas magistraturas que llegó a desempeñar, así como su ocupación como *rethor* y su estrecho contacto con importantes juristas, le otorgaron un piélagos de cultura jurídica, motivo por el que, desde sus inicios, su carrera filosófica se centró en los problemas *iusfilosóficos*. SÁNCHEZ HIDALGO, A. J., recensión de LLANO ALONSO, F. H., *El gobierno de la razón: la filosofía jurídico-política de Marco Tulio Cicerón*, Pamplona (Thomson Reuters Aranzadi), 2017, 201 pp., publicado en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 37, 2018, p. 167. Así pues, este platónico puro, como llama a Cicerón Menéndez Pelayo, cumple a la perfección el resumen telegráfico respecto de la helenización romana dado por Horacio en el Libro II de sus *Epístolas*, que dice: «*Grecia capta ferozem cepit captiorem*». Hor., *Ep.*, II, 156-157, Traducción y notas de MORALEJO, J. L., Madrid (Editorial Gredos), 2008, p. 315: «La Grecia conquistada a su fiero vencedor conquistó». Por tanto, siguiendo a Castro Sáenz, puede afirmarse que «nunca —en ninguna época y por ningún otro autor, jurídico o no— se ha retratado al jurista desde una proximidad tan nutriente como en la obra de Cicerón. Profesión aristocrática como pocas, admiró no poco a este *homo novus*, que vio en ella una manifestación de la esencia de Roma». CASTRO SÁENZ, A., *Cicerón y la jurisprudencia romana: un estudio de historia jurídica*, 1ª ed., Valencia (Tirant lo Blanch), 2010, pp. 29-31. Cf. MENÉNDEZ PELAYO, *Historia de las Ideas Estéticas en España*, 1ª ed., Tomo I, Madrid (Críticos), 1890, pp. 160-161.

estudió filosofía con Antíoco de Ascalón (125 a.C-68 a.C.)¹⁶, «quien fue el verdadero restaurador de la Academia platónica, y aun cuando no restauró del todo la filosofía de Platón, llegó a afirmar que el estoicismo era substancialmente idéntico a la filosofía platónica-aristotélica y se distinguían solo por la forma»¹⁷.

En este orden de cosas, en el *De legibus*, después de señalar que los jurisconsultos, «pese a la amplitud de sus declaraciones, se contentaron con pequeñas cosas»¹⁸, Cicerón apunta que Platón es su predilecto¹⁹, y siguiendo la estela platónica de dibujar la perfecta república y sus leyes perfectas, escribe el Arpinate:

«*Non ergo a praetoris edicto, ut plerique nunc, neque a duodecim tabulis, ut superiores, sed penitus ex intima philosophia hauriendam iuris disciplinam putas*»²⁰.

Lo que resulta verdaderamente notable de este párrafo es que, a pesar de la reverencia que Cicerón siempre mostró hacia los ancestros y la obra de los prudentes, en este texto se delata paradigmáticamente esa penetración de la filosofía como ciencia primera –tan propia de la cultura helénica– sobre la que hay que edificar la república, sus leyes y su Derecho.

Ofreciendo otro ejemplo de esta exhortación ciceroniana a introducir la filosofía de cuño helénico en el mundo romano y consumir, así, este proceso de helenización, todavía incompleto por el desinterés metafísico del pragmatismo romano, escribe Cicerón en sus *Tusculanae disputationes*:

¹⁶ También deja constancia de la influencia de Antíoco y, por ende, del influjo académico en el pensamiento ciceroniano: cf. PALACIOS CHINCHILLA, T., «El Hombre, según Cicerón», *Helmantica: Revista de filosofía clásica y hebrea*, núm. 103-105, 1983, pp. 509-522; asimismo, Ferrater Mora: cf. FERRATER MORA, J., s.v. Cicerón, *Diccionario de filosofía*, cit., p. 488; y el propio Cicerón: cf. Cic., *Acad.*, I, 4, 14.

¹⁷ LOZANO VÉLIZ, M. Del C., *El Derecho Romano y la Filosofía Griega*, Informe de actividad profesional, Universidad Panamericana, 2017, p. 25. Disponible en: <https://www.academia.edu/51785647/Derecho_Romano_y_Filosof%C3%ADa_Griega> [Consultado el 10/09/2024]. Más adelante, en el mismo texto, afirma la autora que Cicerón es «el responsable de la introducción de la filosofía griega en el pensamiento romano, impregnado la argumentación de los juristas con sus conceptos y métodos». LOZANO VÉLIZ, M. Del C., *El Derecho Romano y la Filosofía Griega*, cit., p. 26.

¹⁸ Cic., *Leg.*, I, 14, Traducción de D'ORS, A., 3ª ed., Madrid (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales), 2002, pp. 65-67, que se utilizará en lo sucesivo.

¹⁹ Cic., *Leg.*, I, 15, p. 67.

²⁰ Cic., *Leg.*, I, 17, p. 69: «Entonces tu idea es que no hay que tomar por fuentes de la ciencia jurídica ni el Edicto del pretor, como hacen casi todos hoy, ni las Doce Tablas, como los antepasados, sino propiamente la filosofía esencial». Más adelante, en el mismo texto, señala el Arpinate: «*Natura enim iuris explicanda nobis est, eaque ab hominis repetenda natura, considerandae leges quibus civitates regi debeant; tum haec tractanda, quae composita sunt et descripta iura et iussa populorum, in quibus ne nostri quidem populi latebunt quae vocantur iura civilia*». «Así, hemos de explicar la naturaleza del derecho, deduciéndola de la naturaleza del hombre; luego, hemos de considerar las leyes que deben regir en las ciudades, y, finalmente, hemos de tratar de los derechos y preceptos positivos propios de cada pueblo, sin omitir entre ellos los llamados derechos civiles del nuestro». Apunta D'ORS a pie de página que «*iussa populorum* equivale a *leges*».

«Nos autem universae philosophae vituperatoribus respondimus in Hortensio, pro Academia autem quae dicenda essent, satis accurate in Academicis quattuor libris explicata arbitramur; sed tamen tantum abest, ut scribi contra nos nolimus, ut id etiam maxime optemus. In ipsa enim Graecia philosophia tanto in honore numquam fuisset, nisi doctissimorum contentionibus dissensionibusque viguisset. Quam ob rem hortor omnes, qui facere id possunt, ut huius quoque generis laudem iam languenti Graeciae eripiant et transferant in hanc urbem, sicut reliquas omnes, quae quidem erant expetendae, studio atque industria sua maiores nostri transtulerunt»²¹.

²¹ Cic., *Tusc.*, II, 4-5, Traducción de MEDINA GONZÁLEZ, A., 1ª ed., Madrid (Editorial Gredos), 2005, pp. 208-209. «A los detractores de la filosofía en su conjunto les he respondido en el *Hortensio* y, respecto de lo que había que decir en defensa de la Academia, pienso que lo he expuesto con bastante precisión en los cuatro libros de los *Académicos*; a pesar de ello, me hallo tan lejos de no querer que se escriba en mi contra, que incluso es lo que más deseo. La filosofía no habría gozado de hecho en la misma Grecia de tanta consideración si las polémicas y las discrepancias de los más sabios no le hubieran infundido renovados bríos. Por esta razón exhorto a todos los que puedan hacerlo a arrancar a Grecia, que está ya en declive, la gloria también en este campo y transferirla a nuestra ciudad, del mismo modo que nuestros antepasados, con empeño y con celo, nos transfirieron todas las demás cosas que merecían su desvelo». En este intento de importación y asimilación de lo helénico en el mundo romano, Cicerón no vierte sus esfuerzos intelectuales en transliteraciones, sino que trata, siempre, de encontrar una palabra latina que presente cierto grado de sinonimia con el término helénico que se pretende incorporar al acervo romano, o, en su caso, otorga significados helénicos a ciertos términos latinos. Esta segunda solución ciceroniana –normalmente combinada con la primera–, la de otorgar una significación helénica a un término latino que ya tiene un significado muy específico en el mundo romano, es la que, en un primer momento, parece oscurecer esta cuestión. Mediante este método, en su retiro tusculano, trata de arrojar luz sobre la filosofía helénica desde las letras latinas (cf. Cic., *Tusc.*, I, 5, pp. 108-109). Así, por ejemplo, escribe en Cic., *Acad.*, I, 4, 14, Traducción de PIMENTEL ÁLVAREZ, J., 1ª ed., México D. F. (Bibliotheca scriptorum graecorum et romanorum mexicana), 1990, p. 6, que se utilizará en lo sucesivo: «A mí, por cierto, dijo Ático, pues ¿qué hay que prefiera tanto como recordar las doctrinas oídas, hace ya tiempo, de labios de Antioco, y simultáneamente ver si ellas pueden decirse en latín con suficiente comodidad?». O en Cic., *Fin.*, II, 13, Traducción de HERRERO LLORENTE, V. J., 1ª ed., Madrid (Editorial Gredos), 1987, pp. 202-203, que se utilizará en lo sucesivo: «Así, pues, ¿éstos entienden lo que dice Epicuro, y yo no lo entiendo? Para que veas que lo entiendo, en primer lugar, llamo *voluptas* a lo que él llama *hedoné*. Es cierto que con frecuencia buscamos un término latino correspondiente a una palabra griega y que signifique lo mismo; aquí no tuvimos que buscar nada». Y esto es justo lo que intentará, aunque con ciertas dificultades teóricas, como explicaremos más adelante, al traducir el término griego *νόμος*, en el sentido general de normas, como *lex*, alejándose de la ortodoxia jurídica romana para convertir un instrumento propio del derecho público (la *lex*) en el fundamento del derecho privado y, por lo tanto, del *ius gentium*. La primera vez que Cicerón realiza esta tentativa es en el año 52 a. C., siete años antes de dedicarse en exclusiva a la labor filosófica, en su defensa de Tito Annio Milone (Cic., *Mil.*, 4, 10-11, Traducción de BAÑOS BAÑOS, J. M., 1ª ed., Madrid (Editorial Gredos), 1994, pp. 484-485, que se utilizará en lo sucesivo), donde reflexionando sobre si «existe alguna muerte injusta contra un traidor y un ladrón», sobre «para qué sirven nuestras escoltas» y «para qué las espadas», habla de una ley no escrita, pero natural, que no ha sido aprendida ni legada, sino tomada, arrancada, extraída de la propia naturaleza, y que, por ende, nos es innata: «si nuestra vida corriera peligro ante las asechanzas, la violencia y las armas de ladrones o enemigos, todo medio de busca de nuestra salvación se considera legítimo». Acto seguido, en el siguiente párrafo, escribe: «*silent enim leges inter arma*».

II. LA CONCRECIÓN DE LAS DOCTRINAS CICERONIANAS EN LA JURISPRUDENCIA CLÁSICA

Cuenta Plutarco que Cicerón, decidido a tomar parte en el gobierno, «lleno de lisonjeras esperanzas», se vio moderado en su ímpetu por un oráculo porque, «habiendo preguntado en Delfos al dios cómo adquiriría grande fama, le había aconsejado la Pítia que tomara su propia naturaleza por regulador de su conducta, y no la opinión del vulgo»²². De ahí toma el Arpinate su concepto de *sapientia*, de la inscripción que se hallaba en el pronao del templo de Apolo en Delfos («conócete a ti mismo»), que inspiró la obra socrática y, por ende, el intelectualismo moral. En palabras del propio Cicerón, de todas las cosas que la «filo-sofía» enseña, la más brillante y excelente es conocernos a nosotros mismos:

«Precepto este [el de conocernos a nosotros mismos], de tanto valor y sentido, que se atribuye, no ya a un hombre cualquiera, sino al dios de Delfos. En efecto, el que se conozca a sí mismo empezará a sentir que hay algo divino en él; pensará que su espíritu es una imagen consagrada en el templo de su cuerpo; [...]; y una vez que se haya estudiado y visto a fondo, comprenderá qué bien provisto por la naturaleza vino él al mundo, y de cuántos medios dispone para alcanzar y apropiarse la sabiduría (*sapientia*)»²³.

Consiguientemente, el Arpinate, en su concepción teológica del mundo, considera que el hombre que profundiza en el conocimiento de su propia naturaleza, simultáneamente crece en el conocimiento de las cosas divinas y humanas, esto es, en el conocimiento de la *lex* suprema que debe orientar todo el Derecho y la obra de los prudentes²⁴. A este respecto,

²² Plu., *Vitae parallelae*, Cic., V, Traducción de RANZ ROMANILLOS, A., 1ª ed., Tomo IV, Madrid (Imprenta Central a cargo de V. Saiz), 1880, pp. 417-418.

²³ Cic., *Leg.*, I, 58-59, p. 111: «*Sed profecto ita se res habet, ut quoniam uitiorum emendatricem legem esse oportet commendatricemque uirtutum, ab ea <dem> uiuendi doctrina ducatur. Ita fit ut mater omnium bonarum rerum <sit> sapientia, a quouis amore Graeco uerbo philosophia nomen inuenit, qua nihil a dis immortalibus uberius, nihil florentius, nihil praestabilius hominum uitae datum est. Haec enim una nos cum ceteras res omnes, tum, quod est difficillimum, docuit, ut nosmet ipsos nosceremus, cuius praecepti tanta uis et tanta sententia est, ut ea non homini quoipiam, sed Delphico deo tribueretur. Nam qui se ipse norit, primum aliquid se habere sentiet diuinum ingeniumque in se suum sicut simulacrum aliquid dicatum putabit, tantoque munere deorum semper dignum aliquid et faciet et sentiet, et quom se ipse perspexerit totumque temptarit, intellet quem ad modum a natura subornatus in uitam uenerit, quantaque instrumenta habeat ad obtinendam adipiscendamque sapientiam, quoniam principio rerum omnium quasi adumbratas intellegentias animo ac mente conceperit, quibus inlustratis sapientia duce bonum uirum et, ob eam ipsam causam, cernat se beatum fore».* También en: Cic., *Fin.*, II, 36-37, p. 120: «¿Qué es lo que juzgan los sentidos? Si algo es dulce o amargo, suave o áspero, próximo o lejano, inmóvil o en movimiento, cuadrado o redondo. Así, pues, una sentencia justa la pronunciará la razón ayudada, en primer lugar, por el conocimiento de las cosas divinas y humanas, que con todo derecho puede llamarse sabiduría».

²⁴ Cic., *Rep.*, III, 33, Traducción de D'ORS, A., 1ª ed., Madrid (Editorial Gredos), 1991, p. 137: «La ley es la recta razón congruente con la naturaleza, general a todos, constante, perdurable, que impulsa con sus preceptos a cumplir el deber, y aparta del mal con sus prohibiciones. [...]. Tal ley, no es lícito suprimirla, ni derogarla

parcialmente, ni abrogarla por entero, ni podemos quedar exentos de ella por voluntad del senado o del pueblo, ni debe buscarse un Sexto Elio que la examine como intérprete, ni puede ser distinta en Roma y en Atenas, hoy y mañana, sino que habrá siempre una misma ley para todos los pueblos y momentos, perdurable e inmutable; y habrá un único dios como maestro y jefe común de todos, autor de tal ley, juez y legislador, al que, si alguien desobedece huirá de sí mismo y sufrirá las máximas penas por el hecho mismo de haber despreciado la naturaleza humana, por más que consiga escapar de los que se consideran castigos». Esta *lex*, como hace constar Cicerón, no es objeto de la obra jurisprudencial, sino que es la base sobre la que se edifica la obra de los juriconsultos, tal y como se deduce de su referencia a Sexto Elio. Este concepto de *lex*, por tanto, resulta novedoso porque en Roma, resumidamente, el *ius* era una fuente del Derecho –por lo tanto, una fuerza lícita–, que manaba del ejercicio de la *auctoritas* del jurista y no de la imposición por parte de quien ostentaba la *potestas*, mientras que la *lex*, precisamente, era el resultado de un acto de potestad. Cf. VANNEY, M. A., «Álvaro D’Ors y la filosofía política», *Persona y Derecho*, núm. 75, 2016, p. 367. Además, según LUCHETTI, G., «El valor del precedente jurisprudencial en el Derecho Romano y en la tradición romanística», *Vergentis. Revista de investigación de la cátedra de Inocencio III*, núm. 7, 2018, p. 96, la aportación de la ley como fuente del Derecho Romano resultaba marginal, pese a que, por ejemplo, durante el Principado, la ley tomase un papel restrictivo de la autonomía privada. La ley, por tanto, siguiendo a KASER, M. *et al.*, *Derecho Privado Romano*, Traducción de LAZO GONZÁLEZ, P. y ANDRÉS SANTOS, F., 1ª ed., Madrid (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado), 2022, p. 82, resultaba insuficiente para hacer frente al mundo fáctico, y se abocó, de manera muy principal, a la solución de problemas políticos contingentes, interviniendo durante la época de la República únicamente en casos jurídicos excepcionales. Sin embargo, a raíz de la introducción ciceroniana del término *lex* en un sentido general y helénico, incompatible con la significación romana de fuente del Derecho contrapuesta y equiparable al *ius*, Cicerón comenzó a utilizar ambos términos de manera equívoca a lo largo de su obra. Por este motivo, el Arpinate llega a otorgar a los *mores maiorum* fuerza de ley (sentido helénico) y, en ocasiones, para hacerse accesible a sus contemporáneos, habla del *ius* como la obra de los juristas, como Derecho-norma o como derecho-facultad, indistintamente. Lo más claro de su obra en este sentido es la primacía del *ius naturale* –presentado como sinónimo de la *lex*– sobre el resto de fuentes del Derecho. D’Ors profundiza en estas distinciones, matizándolas, en: D’ORS, A., Introducción, traducción y notas de CICERÓN, *De legibus*, 3ª ed., Madrid (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales), 2002, pp. 39-41. Así, desde el punto de vista ciceroniano, no debemos interpretar la *lex* desde la ortodoxia republicana como *lex publica*, *lex privata* o *lex contractus*, o como las Doce Tablas, sino que, siguiendo a Villey, debemos entender que la gran influencia jurídica del Arpinate es el pensamiento aristotélico, por lo que la *lex* auténtica, la que tiene primacía sobre el resto de fuentes del derecho y es sinónimo del *ius naturale*, es un *koinòs nómos* (ley común y natural aplicable a todos los pueblos) vinculado con la *physikòn dikáion* (la justicia natural aplicable a todos los pueblos). Cf. D’ORS, A., *De la guerra y de la paz*, 1ª ed., Madrid (Ediciones Rialp), 1954, pp. 28-29; VILLEY, M., «La notion romaine classique de *jus* et le *dikaion* d’Aristote», *La filosofía griega e il diritto romano*, Roma (Accademia Nazionale dei Lincei), 1976. En última instancia, como explica Serrao, el problema radica en que cuando Cicerón afirma (cf. *Leg.*, I, 18-19, p. 71) que el término griego *vóμος* enfatiza el valor de la equidad, mientras que el término latino *legere*, el de la elección, siendo ambas cosas propias de la *lex*, se aleja en cierta medida de las conclusiones filológicas actuales porque, por lo general, se prefiere vincular el sustantivo *lex* con el verbo *legare*, cuyo significado es: «legar», «dar un encargo», «delegar una autoridad, un poder», y, por lo tanto, «regular» o «estatuir», conforme a *XII Tab.* V, 3: «*Uti legassit super pecunia tutelave suae rei, ita ius esto*». Esto, más que un error por parte de Cicerón, es consecuencia de querer justificar etimológicamente a los ojos de sus contemporáneos lo que, en realidad, no era una reflexión etimológica, ni lógica, sino plenamente filosófica, epistemológica y metafísica, en busca de un principio –actuando puramente como un académico– sobre el que edificar el perfecto derecho de la república perfecta. Cf. SERRAO, F., *s.v. legge*, *Enciclopedia del Diritto*, XXIII, 1ª ed., Milano (Giuffrè), 1958, p. 794. Para un estudio más detenido en relación con los avatares relativos a los inveterados conflictos entre los conceptos de ley (*vóμος*) y naturaleza o realidad en sí del mundo (*φύσις*), trasladados con la traducción ciceroniana al mundo jurídico romano: cf. NICOLÁS SÁNCHEZ, P., «Tomás de Aquino: libertad, ley y breve reflexión sobre el origen genealógico de su doctrina», *Ciencia Tomista*, núm. 151, 2024, pp. 105-112.

expone Castro Camero que Ulpiano traslada «al ámbito del *ius* la visión ciceroniana de la sabiduría (*sapientia*)», por lo que la prudencia, que es la característica fundamental del jurista y que es la virtud que permite discernir lo justo de lo injusto, derivaría necesariamente de esta filosofía previa²⁵, de esta *sapientia* que es conocimiento de las cosas de dios y de las cosas de los hombres:

«*Cuius merito quis nos sacerdotes appellet: iustitiam namque colimus et boni et aequi notitiam profiteamur, aequum ab iniquo separantes, licitum ab illicito discernentes, bonos non solum metu poenarum, verum etiam praemiorum quoque exhortatione efficere cupientes, veram nisi fallor philosophiam, non simulatam affectantes*»²⁶.

«*Iuris prudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia*»²⁷.

En vista de lo expuesto, para Cicerón la justicia es «virtud por la que los hombres son llamados buenos»²⁸, y siendo la virtud una adecuación práctica a la ley suprema, la justicia asimismo presupone ese conocimiento de la naturaleza universal, eterna e inderogable. Es decir, el hombre, para ser justo, tiene que haber alcanzado antes la *sapientia*. De este modo, la justicia queda articulada como el ideal teleológico²⁹ al que debe tender la obra de los juristas en el discernimiento prudente de lo justo y de lo injusto. Esto es así porque, precisamente por proceder el *ius* de la *iustitia*, la justicia es su causa final:

«*Iuri operam daturum prius nosse oportet, unde nomen iuris descendat est autem a iustitia appellatum: nam, ut eleganter celsus definit, ius est ars boni et aequi*»^{30,31}.

²⁵ DE CASTRO CAMERO, R., «El jurista romano y su labor de concreción de la justicia», *Persona y Derecho*, núm. 74, 2016, pp. 126 y 127.

²⁶ D. 1. 1. 1. 1. (Ulp. *I inst.*): «En razón de lo cual se nos puede llamar sacerdotes; en efecto, rendimos culto a la justicia y profesamos el saber de lo bueno y de lo justo, separando lo justo de lo injusto, discerniendo lo lícito de lo ilícito, anhelando hacer buenos a los hombres, no sólo por el temor de los castigos, sino también por el estímulo de los premios, dedicados, si no yerro, a una verdadera y no simulada filosofía».

²⁷ D. 1. 1. 10. 2. (Ulp. *I reg.* = Inst. 1,1 pr. & 3,1): «La jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto».

²⁸ Cic., *Off.*, II, 38, Traducción de ESTRADA MORÁN, B., 1ª ed., México D. F. (Bibliotheca scriptorum graecorum et romanorum mexicana), 1962, p. 77.

²⁹ DE CASTRO CAMERO, R., «El jurista romano y su labor de concreción de la justicia», cit., p. 124.

³⁰ «Es la equidad la que permite que la justicia se haga realidad, porque permite que se reconozca lo que le corresponde a cada uno, según la razón práctica (prudencia). La ausencia de la equidad da lugar a lo que Cicerón en su obra *De officiis* I, 13, llamó: *summum ius summa iniuria*». Tal y como se recoge en: LOZANO VÉLIZ, M. Del C., *El Derecho Romano y la Filosofía Griega*, cit., p. 30.

³¹ D. 1. 1. 1. (Ulp. *I inst.*): «Conviene que el que ha de dedicarse al derecho conozca primeramente de dónde deriva el término *ius*. Es llamado así por derivar de “justicia”, pues, como elegantemente define Celso, el derecho es la técnica de lo bueno y de lo justo».

De esta manera, si se comprende la *sapientia* como una verdadera filosofía, podemos entender que el jurista romano, captando lo justo en la realidad, lo ponía en conexión con la naturaleza auténtica de las cosas. «Por este motivo, cuando formulaba máximas no exponía su fundamentación, sino que la refería a la observación de la naturaleza, a la *ratio iuris*, con una seguridad que es propia del derecho natural»³²: la naturaleza es la razón del *ius*, y el jurisprudente, dotado de *auctoritas* por su saber socialmente reconocido (*sapientia*), se permitía responder con sobriedad³³ porque sus *responsa* se encontraban fundamentados y, en consecuencia, limitados, por la propia naturaleza de las cosas –la realidad en sí del mundo–, captada a través del ejercicio racional. Por estas razones, la obra de los prudentes, fundamentalmente casuística, encontró un pilar filosófico y eterno que le otorgaba consistencia, límites y continuidad. El propio Paulo, en el Digesto, se refiere a la naturaleza como la *ratio iuris* para adoptar una respuesta³⁴: «*Secundum naturam est commoda cuiusque rei eum sequi, quem sequentur incommoda*»³⁵.

Sin embargo, donde más esplendor alcanzó la teoría griega del Derecho natural y donde más se destacó la posición de Cicerón como principal catalizador del helenismo en el mundo romano, es en el *ius gentium*, el cual, basado en el Derecho natural, se comprendió como «el Derecho aplicable en igual medida a ciudadanos y no ciudadanos». A tenor de esta doctrina, la esencia de la humanidad es común a todos los hombres, sin distinciones, de lo que se deduce que muchas instituciones, normas y figuras jurídicas son coincidentes para todos los pueblos. «De estas instituciones la cultura jurídica romana creó un Derecho –principalmente iusprivatístico– “de todos los pueblos” (*ius gentium*) que vincula a todos los hombres libres», lo que influyó asimismo en el Derecho Civil, que se vio completado y desarrollado³⁶.

Para Cicerón, que es la fuente historiográfica más remota a este respecto, el *ius gentium* encuentra su fundamento en la razón natural –la *lex*–, y, siguiendo a Valiño, este derecho de gentes, en la doctrina ciceroniana:

«Apartándose de las exigencias formalistas ligadas a la idiosincrasia particular de cada pueblo o comunidad política, anhela exclusivamente la consecución de la justicia material y aspira a hacer efectiva esa justicia del caso concreto, adaptando las decisiones a las exigencias de la naturaleza humana»³⁷.

³² DE CASTRO CAMERO, R., «El jurista romano y su labor de concreción de la justicia», cit., p. 128.

³³ De conformidad con lo expuesto por el Arpinate en: Cic., *Brut.*, 197, p. 72.

³⁴ DE CASTRO CAMERO, R., «El jurista romano y su labor de concreción de la justicia», cit., p. 128.

³⁵ D. 50. 17. 10: «Es conforme a la naturaleza que las ventajas de una cosa correspondan al mismo que sufre los inconvenientes».

³⁶ KASER, M. et al., *Derecho Privado Romano*, cit., pp. 100 y 101.

³⁷ VALIÑO ARCOS, A., «Aproximación a la distinción conceptual entre *ius civile* y *ius gentium* en las fuentes romanas», *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Enrique Lalaguna Domínguez*, Valencia (Universidad de Valencia), 2008, p. 1696.

Coinciden Fernández de Buján³⁸, D'Ors³⁹ y Valiño⁴⁰ en señalar que, en *De officiis* III, 17, 69, el Arpinate, al establecer una división tripartita del Derecho (derecho de gentes-derecho de aquellos que pertenecen a una misma *gens*-derecho de la ciudad), matiza su doctrina sobre el *ius gentium*, determinando que, al ser el derecho de gentes un derecho natural aplicable a todos los hombres y, por tanto, gozar este de un ámbito de aplicación más extenso que el Derecho Civil, el *ius gentium* tiene que estar recogido por el *ius civile*, pero no al revés. De este modo, Cicerón, que concibe el *ius gentium* como un derecho natural no necesariamente escrito, salva la plena vigencia del derecho de gentes en la *civitas* romana. El problema es que:

«En Cicerón, ya hemos visto, prima la consideración de filósofo, de modo que sin entrar en el examen detallado de qué instituciones y normas son de Derecho Civil y cuáles de derecho de gentes, viene a subsumir el derecho de gentes dentro del Derecho Civil, sin contraponerlos realmente»⁴¹.

Gayo recoge el testigo de la preocupación ciceroniana por el derecho de gentes y, en ausencia de contradicciones entre sus doctrinas, se puede reconocer una influencia directa de Cicerón sobre este prudente⁴². En realidad, por el hecho de ser jurista y trabajar, por lo tanto, más apegado a la realidad y alejado del ámbito especulativo, es probable que Gayo se viera en mejor disposición para ofrecer una doctrina clara acerca del *ius gentium* y así esclarecer las nociones propuestas por Cicerón y adoptar con mayor precisión el esquema aristotélico (*ídios nómos-koinòs nómos*⁴³), detallando, en su caso, qué normas e instituciones son de *ius civile* y cuáles de *ius gentium*:

³⁸ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho privado romano*, cit., p. 42.

³⁹ D'ORS, A., Introducción, traducción y notas de CICERÓN, *De legibus*, cit., p. 29.

⁴⁰ VALIÑO ARCOS, A., «Aproximación a la distinción conceptual entre *ius civile* y *ius gentium* en las fuentes romanas», cit., p. 1697.

⁴¹ VALIÑO ARCOS, A., «Aproximación a la distinción conceptual entre *ius civile* y *ius gentium* en las fuentes romanas», cit., p. 1701.

⁴² VALIÑO ARCOS, A., «Aproximación a la distinción conceptual entre *ius civile* y *ius gentium* en las fuentes romanas», cit., p. 1701.

⁴³ Este esquema aristotélico lo encontramos desarrollado en: cf. Arist., *EN*, V, 7, 1134b20-25, Traducción de PALLÍ BONET, J., 1ª ed., Madrid (Editorial Gredos), 1993, p. 254 y cf. Arist., *Rh.*, I, 13, 1373b4-10, Traducción de BERNABÉ, A., 1ª ed., Madrid (Alianza Editorial), 1998, pp. 122-123. Así, pues, siguiendo este esquema aristotélico, «puede decirse que Cicerón distingue el *ius civile* (propio de la comunidad ciudadana, de la *civitas*) [en Aristóteles, ley particular o *ídios nómos*] del *ius gentium* (común a todos los hombres) [en Aristóteles ley común o *koinòs nómos*, conformado siempre a la naturaleza con independencia del parecer humano] y del *ius naturale* (que constituye el orden de la comunidad superior); pero este último debe regir como norma superior los otros dos», aunque la diferenciación entre el *ius gentium* y el *ius naturale* o la *lex*, debido a que Cicerón se mueve en un campo meramente especulativo, no está del todo clara y parece que se identifican. Conforme a: D'ORS, A., Introducción, traducción y notas de CICERÓN, *De legibus*, cit., pp. 28 y 29.

«*Omnes populi, qui legibus et moribus reguntur, partim suo proprio, partim communi omnium hominum iure utuntur: Nam quod quisque populus ipse sibi ius constituit, id ipsius proprium est vocaturque ius civile, quasi ius proprium civitatis; quod vero naturalis ratio inter omnes homines constituit, id apud omnes populos peraeque custoditur vocaturque ius gentium, quasi quo iure omnes gentes utuntur. Populus itaque Romanus partim suo proprio, partim communi omnium hominum iure utitur. Quae singula qualia sint, suis locis proponemus*»⁴⁴.

Asimismo, Ulpiano (D. 1. 1. 1. 2⁴⁵) nos ofrece una división tripartita del Derecho privado –influencia de Cicerón–: el Derecho natural (D. 1. 1. 1. 3⁴⁶), común a todos los animales (v. gr. la procreación y el matrimonio) –se aleja de Cicerón, que no reconoce estatuto jurídico en los animales homologable al de los seres humanos⁴⁷ y abraza doctrinas helénicas como las de Pitágoras y Empédocles–; el Derecho de gentes (D. 1. 1. 1. 4⁴⁸), que es un derecho natural solo de hombres y común a todas las naciones –coincide absolutamente con Cicerón, aunque, en el caso de Ulpiano, este *ius gentium* solo recoge el derecho natural que es exclusivo de los hombres, por lo que se trata de un derecho de gentes más limitado–; y, por último, el Derecho civil, que es el aplicable a los ciudadanos romanos.

⁴⁴ Gai. *Inst.*, 1, 1 (DOMINGO, R. (coord.)), *Textos de Derecho Romano*, 1ª ed., Pamplona (Aranzadi), 1998: «Todos los pueblos que se rigen por leyes y costumbres usan en parte su propio derecho y en parte el derecho común de todos los hombres; pues el derecho que cada pueblo establece para sí, ése es suyo propio, y se llama derecho civil, como si dijéramos derecho propio de la ciudad; en cambio, el que la razón natural establece entre todos los hombres, ése se observa uniformemente entre todos los pueblos y se llama derecho de gentes, como si dijéramos el derecho que usan todas las naciones. Así, pues, el pueblo romano usa en parte su propio derecho y en parte el derecho común de todos los hombres. Cómo sea cada uno de ellos lo trataremos en su debido lugar».

⁴⁵ «*Huius studii duae sunt positiones, publicum et privatum. Publicum ius est quod ad statum rei romanae spectat, privatum quod ad singulorum utilitatem: sunt enim quaedam publice utilia, quaedam privatim. Publicum ius in sacris, in sacerdotibus, in magistratibus constitit. Privatum ius tripartitum est: collectum etenim est ex naturalibus praeceptis aut gentium aut civilibus*». «Dos son las posiciones en este estudio: el público y el privado. Es derecho público el que respecta al estado de la república, privado el que respecta a la utilidad de los particulares, pues hay cosas de utilidad pública y otras de utilidad privada. El derecho público consiste en el ordenamiento religioso, de los sacerdotes y de los magistrados. El derecho privado es tripartito, pues está compuesto por los preceptos naturales, de gentes y civiles».

⁴⁶ «*Ius naturale est, quod natura omnia animalia docuit: nam ius istud non humani generis proprium, sed omnium animalium, quae in terra, quae in mari nascuntur, avium quoque commune est. Hinc descendit maris atque feminae coniunctio, quam nos matrimonium appellamus, hinc liberorum procreatio, hinc educatio: videmus etenim cetera quoque animalia, feras etiam istius iuris peritia censerit*». «Es derecho natural aquel que la naturaleza enseñó a todos los animales, pues este derecho no es propio del género humano, sino común a todos los animales de la tierra y del mar, también es común a las aves. De ahí deriva la unión del macho y la hembra que nosotros denominamos matrimonio; de ahí la procreación de los hijos y de ahí su educación. Pues vemos que también los otros animales, incluso los salvajes, parecen tener conocimiento de este derecho».

⁴⁷ Cf. Cic., *Leg.*, I, 22-24, pp. 75-77 y cf. *Rep.* III, 19, p. 136.

⁴⁸ «*Ius gentium est, quo gentes humanae utuntur: quod a naturali recedere facile intellegere licet, quia illud omnibus animalibus, hoc solis hominibus inter se commune sit*». «Es derecho de gentes aquel que usan todos los pueblos humanos. El cual puede entenderse fácilmente que se distingue del natural porque el natural es común a todos los animales y el de gentes únicamente a los hombres entre sí».

A tenor de estas fuentes primarias, según Fernández de Buján, podemos extraer cuatro acepciones diferentes de *ius naturale*:

1. «*Ius naturale* como derecho basado en la propia naturaleza, sin más adjetivaciones», que es la concepción recogida por Ulpiano.
2. *Ius naturale* como el derecho fundamentado en la *naturalis ratio*, «entendiendo por tal, con Lombardi, la lógica natural que se deduce de la realidad objetiva de las cosas» y que se identifica con la definición de *ius gentium* ofrecida por Gayo, jurista inspirado por el pensamiento helénico de Cicerón.
3. «*Ius naturale* como derecho basado en la equidad», que es una concepción ideal del derecho recogida por Paulo en D. 1. 1. 11: «... *id quod semper aequum et bonum est ius dicitur, ut est ius naturale...*»⁴⁹.
4. «*Ius naturale* como un orden ideal trascendente inspirado por la providencia divina, que puede y debe servir de inspiración al derecho positivo, [...] subordinado a él», de conformidad con lo recogido en Instituciones de Justiniano, 1. 2. 11.

A juicio del autor, «la concepción clásica de derecho natural es la que lo identifica con la razón natural de las cosas y con la equidad»⁵⁰.

Toda esta teorización, dice Valiño, responde a la voluntad de los jurisprudentes clásicos de encontrar un fundamento para extender el derecho de ciudadanía de Roma. Los juristas encontraron ese fundamento en el *iusnaturalismo* helénico importado por Cicerón, así como en las instituciones comunes de los distintos pueblos.

«Es, por consiguiente, por obra de la jurisprudencia y no de la Cancillería (destáquese que ni una sola de las *constitutiones principum* se refiere al *ius gentium*) que la noción de *ius gentium* en este sentido privatístico adquiere principal protagonismo en este período, erigiéndose en el fundamento de muchas instituciones del derecho de obligaciones y de los derechos reales»⁵¹.

E instituyéndose, por tanto, la filosofía helénica –y ciceroniana– en un pilar inspirador de la jurisprudencia romana.

III. CONCLUSIÓN

De todo lo dicho podemos extraer las siguientes conclusiones:

⁴⁹ «Cuando se llama derecho a lo que siempre es justo y bueno, como es el derecho natural».

⁵⁰ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho privado romano*, cit., pp. 40 y ss.

⁵¹ VALIÑO ARCOS, A., «Aproximación a la distinción conceptual entre *ius civile* y *ius gentium* en las fuentes romanas», cit., p. 1702.

En primer lugar, Cicerón, alejándose del concepto romano de *lex*, entendió la *lex* como «*ratio summa, insita in natura*»⁵², que conforma la naturaleza y que puede ser descubierta mediante el ejercicio de la *naturalis ratio*, teniendo que estar edificado todo el Derecho, incluida la jurisprudencia, sobre esta ley suprema, que es conocimiento de las cosas de dios y de las cosas de los hombres. Por lo tanto, el hombre alcanza la *sapientia* mediante la introspección en su propia naturaleza y el descubrimiento de esta ley divina, quedando obligado el jurista –que goza de un saber socialmente reconocido– a alcanzar esa sabiduría para hacer ejercicio de su autoridad. Así, tal y como demuestran las citas de Ulpiano o Paulo, la naturaleza y la filosofía se erigieron en fundamento, pero también en límite, de las labores jurisprudenciales.

En segundo lugar, la universalidad de la *lex*, vigente para todos los hombres y no necesariamente escrita, permitió a los jurisprudentes, que creaban Derecho acorde con esta ley natural, desarrollar con independencia de la Cancillería un *ius gentium* con el que extender el derecho de ciudadanía romana más allá de la *civitas*. Para ello, los juristas tomaron como base esa naturaleza común de la humanidad, regida por la misma *lex*, así como los paralelismos institucionales que apreciaron en los distintos pueblos.

Por último, si la creación de Derecho Romano clásico se daba sobre todo en la interpretación del Derecho positivo aplicado a casos concretos, el romano, gracias a esta nueva metafísica, entendió lo que probablemente ya intuía: que hay una naturaleza en las cosas, «independiente del conocimiento que cada cual tuviera de ella, y creía, además, que la inteligencia humana tiene capacidad para conocer tal naturaleza objetiva»⁵³, de modo que la naturaleza, gracias a los helenos, se erigió en presupuesto y fin de las labores jurisprudenciales, lo que exigió a los juristas convertirse en filósofos.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- ANDRÉS SANTOS, F. J., «Roma y los juristas. El modelo romano en la jurisprudencia europea del siglo XIX», *Minerva: Revista de Filología Clásica*, núm. 15, 2001, pp. 281-302.
- ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, Traducción de PALLÍ BONET, J., 1ª ed., Madrid (Editorial Gredos), 1993.
- *Retórica*, Traducción de BERNABÉ, A., 1ª ed., Madrid (Alianza Editorial), 1998.
- AZARA, A., EULA, E., *Novissimo Digesto Italiano*, 3ª ed., Tomo IX, Torino (Unione tipografico editrice torinese), 1957.

⁵² Cic., *Leg.*, I, 18, p. 71.

⁵³ RODRÍGUEZ GALLÓN, V., «Positivism y iusnaturalismo en la jurisprudencia romana clásica», cit., p. 215.

- BUIS, E. J., «Del derecho griego (Solón, F60 [R]) a las XII Tablas: un caso de intertextualidad jurídica», *Florentia iliberritana*, núm. 19, 2008, pp. 39-70.
- CASSO Y ROMERO, I., CERVERA Y JIMÉNEZ ALFARO, F., *Diccionario de Derecho Privado*, 1ª ed., Tomo II, Barcelona (Editorial Labor), 1961.
- CASTRO SÁENZ, A., *Cicerón y la jurisprudencia romana: un estudio de historia jurídica*, 1ª ed., Valencia (Tirant lo Blanch), 2010.
- CICERÓN, *Academica*, Traducción de PIMENTEL ÁLVAREZ, J., 1ª ed., México D. F. (Bibliotheca scriptorum graecorum et romanorum mexicana), 1990.
- *Brutus*, Traducción de REYES CORIA, B., 1ª ed., Ciudad de México (Universidad Nacional Autónoma de México), 2004.
 - *De finibus bonorum et malorum*, Traducción de HERRERO LLORENTE, V. J., 1ª ed., Madrid (Editorial Gredos), 1987.
 - *De legibus*, Traducción de D'ORS, A., 3ª ed., Madrid (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales), 2002.
 - *De officiis*, Traducción de ESTRADA MORÁN, B., 1ª ed., México D. F. (Bibliotheca scriptorum graecorum et romanorum mexicana), 1962.
 - *De oratore*, Traducción de ISO, J. J., 1ª ed., Madrid (Editorial Gredos), 2002.
 - *De Re Publica*, Traducción de D'ORS, A., 1ª ed., Madrid (Editorial Gredos), 1991.
 - *Pro Milone*, Traducción de BAÑOS BAÑOS, J. M., 1ª ed., Madrid (Editorial Gredos), 1994.
 - *Tusculanae disputationes*, Traducción de MEDINA GONZÁLEZ, A., 1ª ed., Madrid (Editorial Gredos), 2005.
- D'ORS, A., *De la guerra y de la paz*, 1ª ed., Madrid (Ediciones Rialp), 1954.
- Introducción, traducción y notas de CICERÓN, *De legibus*, 3ª ed., Madrid (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales), 2002.
- DE CASTRO CAMERO, R., «El jurista romano y su labor de concreción de la justicia», *Persona y Derecho*, núm. 74, 2016, pp. 117-164.
- DOMINGO OSLÉ, R., «La jurisprudencia romana, cuna del Derecho», *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, núm. 81, 2004, pp. 371-393.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho privado romano*, 11ª ed., Madrid (Iustel), 2022.
- *Derecho Romano*, 8ª ed., Madrid (Dykinson), 2024.

- FERRATER MORA, J., *Diccionario de filosofía*, I, 6ª ed., Madrid (Alianza Editorial), 1986.
- GAYO, *Institutiones* (DOMINGO, R. (coord.)), *Textos de Derecho Romano*, 1ª ed., Pamplona (Aranzadi), 1998.
- HORACIO, *Carmina*, Traducción de MORALEJO, J. L., 1ª ed., Madrid (Editorial Gredos), 2007.
- *Epístolas*, Traducción y notas de MORALEJO, J. L., 1ª ed., Madrid (Editorial Gredos), 2008.
- JUSTINIANO, *Digesto*, Traducción de D'ORS, A., 1ª ed., Pamplona (Aranzadi), 1968.
- KASER, M. *et al.*, *Derecho Privado Romano*, Traducción de LAZO GONZÁLEZ, P. y ANDRÉS SANTOS, F., 1ª ed., Madrid (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado), 2022.
- LOZANO VÉLIZ, M. Del C., *El Derecho Romano y la Filosofía Griega*, Informe de actividad profesional, Universidad Panamericana, 2017. Disponible en: <https://www.academia.edu/51785647/Derecho_Romano_y_Filosof%C3%ADa_Griega>. [Consultado el 10/09/2024].
- LUCHETTI, G., «El valor del precedente jurisprudencial en el Derecho Romano y en la tradición romanística», *Vergentis. Revista de investigación de la cátedra de Inocencio III*, núm. 7, 2018, pp. 95-121.
- MENÉNDEZ PELAYO, *Historia de las Ideas Estéticas en España*, 1ª ed., Tomo I, Madrid (Críticos), 1890.
- NICOLÁS SÁNCHEZ, P., «Tomás de Aquino: libertad, ley y breve reflexión sobre el origen genealógico de su doctrina», *Ciencia Tomista*, núm. 151, 2024, pp. 87-112.
- PALACIOS CHINCHILLA, T., «El Hombre, según Cicerón», *Helmantica: Revista de filosofía clásica y hebrea*, núm. 103-105, 1983, pp. 509-522.
- PLUTARCO, *Vitae parallelae*, Traducción de RANZ ROMANILLOS, A., 1ª ed., Madrid (Imprenta Central a cargo de V. Saiz), 1880.
- RODRÍGUEZ GALLÓN, V., «Positivismo y iusnaturalismo en la jurisprudencia romana clásica», *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, núm. 57, 1982, pp. 211-218.
- SÁNCHEZ HIDALGO, A. J., *recensión de LLANO ALONSO, F. H., El gobierno de la razón: la filosofía jurídico-política de Marco Tulio Cicerón*, Pamplona (Thomson Reuters Aranzadi), 2017, 201 pp., publicado en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 37, 2018, pp. 165-178.

- SCHULZ, F., *History of Roman Legal Science*, 1ª ed., Londres (Oxford University Press), 1946.
- SERRAO, F., *Enciclopedia del diritto*, 1ª ed., Tomo XXIII, Milano (Giuffrè), 1958.
- The Latin Library. Disponible en: <<https://www.thelatinlibrary.com>>. [Consultado el 12/09/2024].
- VALENCIA RESTREPO, H., «La jurisprudencia romana clásica», *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, núm. 94, 1994, pp. 109-122.
- VALIÑO ARCOS, A., «Aproximación a la distinción conceptual entre *ius civile* y *ius gentium* en las fuentes romanas», *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Enrique Lalaguna Domínguez*, Valencia (Universidad de Valencia), 2008, pp. 1689-1703.
- VANNEY, M. A., «Álvaro D'Ors y la filosofía política», *Persona y Derecho*, núm. 75, 2016, pp. 359-380.
- VILLEY, M., «La notion romaine classique de *jus* et le *dikaion* d'Aristote», *La filosofía greca e il diritto romano*, Roma (Accademia Nazionale dei Lincei), 1976, pp. 71-81.